

ENTRADA Nº 1123-19

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA **LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR **COBRO COACTIVO** QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A SIBCA, S.A., JORGE SIBAUSTE Y LIGIA EDELMIRA HENRÍQUEZ DE SIBAUSTE.  
MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).  
VISTOS:

El licenciado **César Rodríguez**, actuando en nombre y representación de la señora **Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste**, ha interpuesto excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá, a Sibca, S.A., Jorge Sibauste y Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste**.

Encontrándose la presente excepción en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar un examen de rigor.

Inicialmente debemos señalar que, la señora Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste, suscribió con el Banco Nacional de Panamá, contrato de Préstamo Comercial, por la suma de **Diecinueve Mil Balboas con 00/100 (B/.19,000.00)**, a una tasa de interés del **nueve por ciento (9%) anual**, con un plazo de vencimiento de **un (1) año**, con garantía personal de los señores **Jorge Sibauste y Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste**.

A raíz del incumplimiento del pago de la obligación suscrita, el Banco Nacional de Panamá, por medio del Auto S/N de 6 de noviembre de 1985, procedió a librar mandamiento de pago contra la sociedad Sibca, S.A., Jorge Sibauste y Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste, por la suma de **Veinticuatro Mil Treinta y Tres Balboas con 72/100 (B/.24,033.72)**, en concepto de capital,

intereses vencidos, costas judiciales, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la cancelación de la deuda, del cual se notificó la ejecutada el día 8 de enero de 1986, tal como se desprende del sello de notificación del Auto S/N de 6 de noviembre de 1985, visible al reverso de la foja 21 del expediente ejecutivo.

Es necesario señalar que, no es hasta el día 30 de septiembre de 2019, que **Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste**, por medio de su apoderado judicial, interpuso excepción de prescripción de la obligación que nos ocupa ante el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el cual fue remitido a esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a partir del 13 de diciembre de 2019, tal como se observa en el sello de recibido de la Secretaria de este Tribunal Colegiado, visible a foja 1 del expediente judicial.

Una vez realizado el examen de rigor, por esta Corporación de Justicia, a quien le compete resolver las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo, de acuerdo al numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial, debemos advertir que la obligación perseguida se excepciona cuando han transcurrido más de **treinta y cuatro (34)** años después de haberse notificado personalmente a la señora **Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste** del proceso ejecutivo que contiene el auto que libra mandamiento de pago en su contra, por lo que la excepción de prescripción interpuesta es extemporánea.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que la excepción incoada fue presentada fuera del término que establece la ley, al tenor de lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

El artículo en mención señala expresamente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto**

de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto." (el resaltado es nuestro).

Así las cosas, considero importante destacar que el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que es aplicable a todo tipo de procesos sin distinción de su naturaleza, faculta a los Magistrados a rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente. La disposición en comento, es del tenor siguiente:

**“Artículo 201.** Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

...

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente...”

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la excepción presentada, por ser manifiestamente improcedente, toda vez que fue promovida en forma extemporánea.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZAN DE PLANO** la excepción prescripción, interpuesta el licenciado **César Rodríguez**, actuando en nombre y representación de la señora **Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**, a **Sibca, S.A., Jorge Sibauste y Ligia Edelmira Henríquez de Sibauste**.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
MAGISTRADO

**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA